



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2014-00271- 00

Teniendo en cuenta que se encuentra aprobada la liquidación de crédito actualizada al 5 de diciembre de 2018, se ordena lo solicitado por la actora, respecto a la entrega de depósitos judiciales, hasta la concurrencia del mismo y las costas.

Dichos dineros se entregarán a la doctora YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ identificada con la CC No. 60.361.677 DE Cúcuta, que cuenta con la facultad de recibir.

De otra parte, se accede a expedir copias simples de este proceso, requeridas por la demandada, quien ha cancelado el arancel para ello, visible al folio 66 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

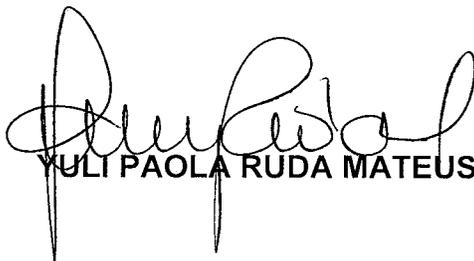
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00444-00

Como quiera que la parte ejecutante allega al folio 59 del cuaderno No. 1 el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este sub judice, es por lo que se ordena correr traslado del mismo al extremo pasivo por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art.444 del C G P.

Conforme al numeral 4º de la citad normatividad el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es la suma de **\$ 8.590.500.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00104-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora visto a folio 41 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, a efecto comunique si registró el embargo del salario de la demandada MARIA NATALIA MOSQUERA LARGACHA como empleada al Servicio del Centro Regional de Atención y Reparación de Víctimas, el cual fue comunicado a esa entidad con oficio No. 0824 del 2 de marzo del 2018, de igual manera se volvió a requiere por medio de oficio No. 4565 del 9 de Noviembre del 2018 y a la fecha no han dado respuesta alguna.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Copia de este auto será el oficio dirigido al pagador ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

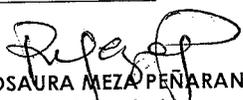

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-01387-00**

En atención a la petición militante a folio 68 del plenario, a través de la cual el apoderado del demandante solicitó la entrega de depósitos, por ser procedente, por Secretaria **EFFECTUESE** la entrega de los siguientes depósitos a la parte actora,

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
451010000758289	\$ 343.721
451010000761843	\$ 343.721
451010000766608	\$ 343.721
451010000771105	\$ 343.721
451010000775259	\$ 343.721
451010000778843	\$ 343.721
451010000782939	\$ 343.721
451010000787765	\$ 343.721
451010000791285	\$ 364.358
451010000794811	\$ 364.358
Total	\$ 3.478.484

Lo anterior, considerando que la liquidación del crédito aprobada asciende a \$ 12.063.333, mientras que los dineros a cancelar no superan dicho monto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-01423-00

Dada la incertidumbre ante la notificación al Dr. Walter Enrique Arias Moreno, en tanto que la comunicación de la designación fue enviada a través de la empresa de envío postal 4/72, sin que en el plenario obre prueba de que se haya recibido, se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 4 de septiembre de 2018, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem*, se **DESIGNA** al Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.768.730, en calidad de curador *ad litem* de la demandada Ana Yasmin Montañez Toscano.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Diego Sebastián Lizarazo puede ser notificado en la Avenida 0 # 17-93 del barrio Caobos de esta ciudad.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

¹ Artículo 42 "Deberes del Juez" de la ley 1564 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO

RAD: 54-001-40-22-009-2017-00030-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibidem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde

el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)”.

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

En virtud de lo anterior, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 17 de enero de 2017¹, data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, para notificar a la parte actora del auto que admitió la demanda; lo cual sucedió, toda vez que dicha providencia se notificó por estado el 22 de febrero de ese mismo año.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la notificación del demandado, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día 23 de febrero de 2018, no obstante al ser prorrogada la competencia por seis (6) meses², el lapso se extendió hasta el **28 de agosto de 2018**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: “...este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...”.

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: “De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, **y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo**”. (...) “En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter

¹ Acta individual de reparto, folio 1.

² Fl. 129.

insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico”.

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **28 de agosto de 2018** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del **28 de agosto de 2018**, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la suscrita.

NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017 00408 00**

Mediante memorial visible a folio 99, el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo al poder vigente obrante en el plenario, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Nadia Carolina Navas Ortega contra Ana Sofía Carrillo y Carlos Javier Vargas Carrillo, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSALBA MEZA BENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00825-00**

Previo a acceder a la terminación del proceso, **REQUIERASE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que aclare si la obligación No. 001303211500075277 se refiere al pagaré No. SSB- 533781 por el cual se libró mandamiento de pago el pasado 18 de septiembre de 2017.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-01171-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 46 del cuaderno No. 1, no hay lugar a la petición ya que el auto mencionado por la abogada para su corrección hace referencia al proceso 660/2016 y este no se encuentra agregado al expediente de radicado 1171/2017. Se **REQUIERE** a la apoderada para que aclare su petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTAND.ER**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARATIVO
RAD. 2018 00298 00**

Considerando que el Banco Pichincha SA contestó al requerimiento realizado por el Despacho en diligencia de fecha 21 de febrero de 2019, se estima pertinente **AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días los documentos militantes a folios del 196 al 203 del plenario.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo indicado en la vista pública que antecede, se **FIJA** el día 27 de junio del 2019, a las **03:00 p.m.** para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para el procedimiento verbal sumario en curso.

NOTIFÍQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURAMEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-01013-00**

La demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra el día 11 de marzo de 2019, los términos para contestar la demanda vencieron el 28 de marzo hogaño, sin que contestara la demanda o presentara excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda y en contra de Sandra Yolima Sarkis Luna, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 340.065.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

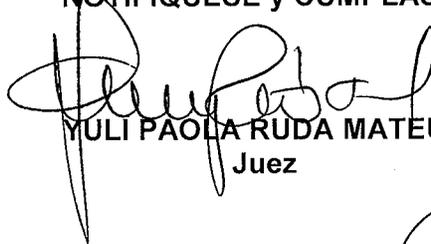
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda y en contra de Sandra Yolima Sarkis Luna, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 340.065.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

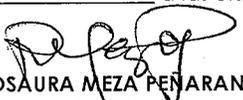
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

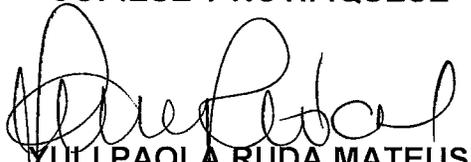
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01098-00**

Revisadas las diligencias de comunicación remitidas a la demandada Alexandra Quintero Díaz, se advierte que las misma no puede ser tenida por válido, por lo que se **REQUIERE** al ejecutante para que proceda a efectuar las diligencias de comunicación del mandamiento de pago de que trata el artículo 292 del CGP, en apego a sus disposiciones, toda vez que la enviada con antelación no cumplió en debida forma lo previsto por la norma en cita, en tanto que allí no se indicó *“la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Lo anterior para que sea atendido en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

324



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01098-00**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios 26, 27 y 28 del plenario, a través del cual entidades financieras informaron las resultas de la cautela decretada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

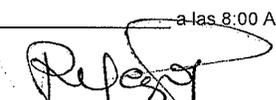


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01106-00

La demandada **BETTY RANGEL LIZARAZO** se notificó por **AVISO** en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestaron la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **RAFAEL CORTES HERNANDEZ** y a cargo de **BETTY RANGEL LIZARAZO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **RAFAEL CORTES HERNANDEZ** y a cargo de **BETTY RANGEL LIZARAZO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-01147-00**

AGRÉGUESE al expediente el memorial militante a folios del 28 al 32 del plenario, a través de los cuales el apoderado del demandante allegó oficios diligenciados y el IGAC contestó al requerimiento.

Revisado el expediente se extraña la publicación del emplazamiento ordenado en auto adiado 16 de enero de 2019, motivo por el cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva cumplir con el requerimiento allegando las publicaciones del edicto, so pena de decretar el desistimiento táctico. Lo anterior, bajo las disposiciones del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01181-00

Los demandados **SANDY LISETH OSORIO SUAREZ** y **GEOVANNI ANDRES NIÑO GARCIA** se notificaron por **AVISO** en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **SANDY LISETH OSORIO SUAREZ** y **GEOVANNI ANDRES NIÑO GARCIA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de diecisiete (17) enero de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.374.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **SANDY LISETH OSORIO SUAREZ** y **GEOVANNI ANDRES NIÑO GARCIA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de diecisiete (17) enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

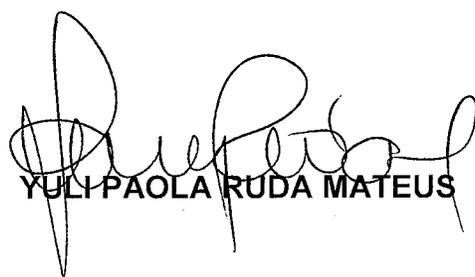
TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.374.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00132-00

Los demandados **CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO** y **LA SOCIEDAD FUTUMEDICA PLUS** se notificaron por **AVISO** en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestaron la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA SA** y a cargo de **CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO** y **LA SOCIEDAD FUTUMEDICA PLUS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.370.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA SA** y a cargo de **CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO** y **LA SOCIEDAD FUTUMEDICA PLUS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.370.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

JULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA HENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
RAD. 2019 00287 00**

El señor Edicson Fabián Delgado Meza, a través de apoderado judicial, impetró demanda declarativa, en contra de Edinson Piza Márquez, con el fin de obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito en esta ciudad el 26 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma, pese a que no se agotó el requisito de procedibilidad, pues esté quedó reprimido con tan sólo la solicitud de medidas cautelares¹.

A propósito de la cautela deprecada, esta Unidad Judicial se abstendrá de decretarla por considerarla desajustada a las disposiciones del artículo 590 del CGP, el cual no consagra en su contenido embargo y retención de producto alguno, sino tan solo inscripciones de la demandada. Aclárese, que si bien existe la posibilidad de decretar medidas innominadas, también se considera que al no existir dentro de la causa adelantada sentencia favorable a las pretensiones del demandante, ordenar una retención sería dictar una orden desproporcionada, hasta tanto no obre un pronunciamiento judicial en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

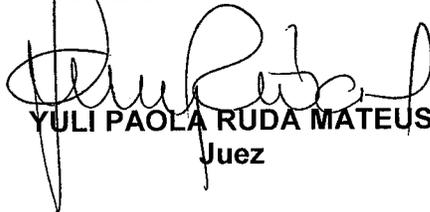
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 26 de diciembre de 2014, interpuesta por Edicson Fabián Delgado Meza, en contra de Edinson Piza Márquez

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Edinson Piza Márquez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrese traslado por el término de 20 días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medida cautelar en ruego, por lo indicado en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Parágrafo 1° artículo 590 del CGP.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00291-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 22 de abril de la presente anualidad visto a folio 18, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de jurisdicción voluntaria, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ PREV No 0291 – 2019 tf-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00342-00

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo sobre un valor del 2%, sin embargo, visto los cuatro títulos valores allegados al proceso, no se observa plasmado un determinado porcentaje por este concepto, pactado entre las partes.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones de conformidad con lo expresado en renglones precedentes.

Por otro lado, en el escrito del poder inicialmente otorgado al Dr. William Alirio Acuña Romero, se enuncia que bajo la gravedad de juramento el poderdante manifiesta ignorar el lugar de domicilio del demandado, empero, en el acápite de notificaciones presentado por el Dr. Villamizar Arias, en virtud de la sustitución de facultades, enuncia como dirección la avenida 6 No. 16-43 barrio el salado de la ciudad de Cúcuta, es decir, existe contradicción en este aspecto, por lo cual la parte activa debe aclarar a esta Agencia Judicial las manifestaciones esgrimidas, por cuanto, la debida notificación a la parte demandada es fundamental, de conformidad con los principios rectores de la legislación procesal civil, en especial el debido proceso.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda visto a folio 1 del cuaderno principal.

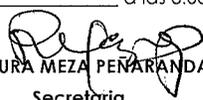
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00344-00

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de las notificaciones se esboza como calle 29 No. 7-39 apto 302 bloque A de Cúcuta, sin embargo, en la dirección esgrimida no se tiene claridad respecto al barrio correspondiente o comuna a la cual pertenece de la ciudad de Cúcuta, por lo que se hace necesario aclararlo lo pertinente por la parte activa, en atención a determinar la competencia de este Despacho.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

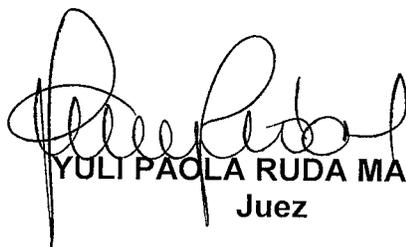
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda visto a folio 1 del cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00345-00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por DAVIVIENDA S.A y contra la señora MARIA ISABEL OSMA ALDANA, para decidir sobre su admisión, como quiera que la parte activa en el acápite de notificaciones esgrime que la parte demandada vive en Avenida 6 # 7-59 Lote 32 Mz. 24 de la Urbanización Prados del Este de esta ciudad, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de la Libertad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fue trasladado a la ciudadela de la LIBERTAD, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por DAVIVIENDA S.A y contra la señora MARIA ISABEL OSMA ALDANA, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias múltiple de la Libertad de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Hipotecario 345-019 tf.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00346-00

El Conjunto Residencial Torres del Bosque, Primera Etapa propiedad horizontal, a través apoderado judicial, quien a su vez es el Administrador y/o representado, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA y JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.775.057 y JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.201.796, pagar a El Conjunto Residencial Torres del Bosque, Primera Etapa propiedad horizontal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE (\$534.729), por concepto de deudas representadas según certificado de deuda al folio 1 del expediente, expedido por el administrador de condominio.

- Mas los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **10 de abril de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, y JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor, DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

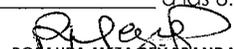
Ejecutivo con previas 346/2019 tf.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00347-00

El Conjunto Residencial Torres del Bosque, Primera Etapa propiedad horizontal, a través apoderado judicial, quien a su vez es el Administrador y/o representado, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JOSE TEODOCIO ZARATE SAYAGO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE TEODOCIO ZARATE SAYAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.198.927, pagar a El Conjunto Residencial Torres del Bosque, Primera Etapa propiedad horizontal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de UN MILLON TRESCIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$1.350.891), por concepto de deudas representadas según certificado de deuda al folio 1 del expediente, expedido por el administrador de condominio.

- Mas los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **10 de abril de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE TEODOCIO ZARATE SAYAGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor, DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo con previas 347/2019 tf.

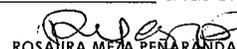


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

